

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). -

Unión Marital de Hecho Rad.N°.2021-00169-00

Correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de *declaratoria de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho*, promovida a través de apoderado judicial por GLORIA ESPERANZA DUQUE RODRÍGUEZ en contra de JHON ALEXANDER y EDWARD FERNANDO DÍAZ DUQUE, AYDEE, LUBÍN y TRINIDAD DÍAZ GONZÁLEZ en calidad de herederos determinados del causante RAFAEL MARÍA DÍAZ, igualmente, contra los herederos indeterminados; de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

a) De acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, allegará el extremo demandante, nuevo poder donde faculte al apoderado para adelantar proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, con la consecuente existencia y disolución de la sociedad patrimonial, esto como quiera que se infiere, es la demanda que pretende adelantar. Lo anterior, por cuanto no existe consonancia entre el poder allegado y las pretensiones enlistadas en el escrito demandatorio.

b) Deberá el togado demandante, acreditar haber enviado a los demandados JHON ALEXANDER y EDWARD FERNANDO DÍAZ DUQUE, mediante envío físico o correo electrónico, la demanda con sus anexos, y el escrito de subsanación que efectuare con ocasión de este proveído, según lo dispone el artículo 6 inciso cuarto del decreto 806 de 2020.

c) Allegará el extremo demandante, copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los supuestos compañeros permanentes, conforme a los preceptos del Artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el Artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y el Artículo 5 ° del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la presente demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, al abogado WILMER MORENO SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.1.076.823.017 y T. P. N°.340.356 del Consejo Superior de la Judicatura, de quien no se avistó sanción disciplinaria, al momento de consultada la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 59 Hoy 17-jun-2021 de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria